

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS EN MÉXICO*

LEGAL NATURE OF CHILD SUPPORT IN MEXICO
NATURE JURIDIQUE DES ALIMENTS AU MEXIQUE

JULIÁN GÜTRÓN FUENTEVILLA**

1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO

La palabra alimento, deriva del latín *alimentum* y ésta a la vez de *alere* que significa alimentar. Atendiendo a estas raíces etimológicas se puede entender que es la comida y la bebida que el hombre y los animales necesitan para subsistir; figurativamente se afirma que es “lo que sirve para mantener la existencia de algunas cosas, (por ejemplo, el fuego, que necesita de combustible para seguir ardiendo). En las cosas incorpóreas, como virtudes, vicios, defectos, etc. pábulo, sostén fomento. Asistencia para el sustento adecuado de una persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato”¹.

2. CONCEPTO SOCIOLÓGICO

Desde el punto de vista de la sociología, los alimentos significan todo lo que es necesario para que una persona satisfaga las necesidades de su vida, en este caso, se puede admitir que se incluya cualquier sustancia que nutra el organismo, es decir, para mantenerlo en óptimas condiciones, igualmente lo que puede ser útil para fomentar los sentimientos, las costumbres y una mejor forma de vivir².

3. CONCEPTO JURÍDICO

Dada la proliferación de conceptos y definiciones desde el punto de vista de la Ley, hemos optado por el que se consigna en el primer Código Familiar de Méxi-

* Clase Magistral realizada en el Seminario “Problemas actuales de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias: Una reforma pendiente”, en el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 10 de julio de 2014.

** Abogado. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de Derecho Civil y Derecho Familiar de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan (2000). *Diccionario para Juristas*. Tomo I. A-i, México D.F.: Porrúa, p. 83.

² CÁSALES, Julio (1971). *Diccionario Ideológico de la Lengua Española*. Barcelona: Gustavo Gili, 2ª edición, p. 37.

co, el de Hidalgo puesto en vigor en 1983, cuya autoría es de quien esto escribe y que lo define de la siguiente manera: “alimentos comprenden lo necesario para vivir. Incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, además, gastos para la educación primaria y secundaria”³.

Otro concepto jurídico se consigna en el Diccionario de Derecho Civil, que dice, que alimentos es “todo lo que es necesario o indispensable para satisfacer las mínimas necesidades vitales para que un ser humano pueda sobrevivir”⁴.

Guillermo CABANELLAS DE TORRES, en una de sus obras considera que desde el punto de vista jurídico, los alimentos puede entenderse como “las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”⁵.

Para nosotros, los alimentos en el siglo XXI, y dada la proliferación de familias diferentes, que hay tantas, cuantos actos jurídicos, hechos jurídicos y hechos materiales, que las originen; van más allá de los conceptos tradicionales mencionados. Porque hoy incluyen en general, comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, gastos de embarazo y de parto. Tratándose de menores de edad, a lo anterior, se debe agregar gastos de educación, proporcionarles oficio, arte o profesión, que no implique capital para los mismos.

Si la hipótesis legal, se relaciona con personas discapaces o interdictas, adicionar gastos para rehabilitación y su desarrollo. Para el caso de adultos mayores, sin capacidad económica, sumar gastos de atención geriátrica y en cuanto a los alimentos, integrarlos a la familia.

4. TEORÍA DE LA NATURALEZA JURÍDICA EN GENERAL

Para determinar qué es en Derecho Familiar el concepto de alimentos, la pensión alimenticia, su regulación en México, es importante decir algunas palabras sobre la teoría de la naturaleza jurídica. Si de cualquier acto jurídico, institución, contrato, hecho jurídico o material, no se precisa lo que son en Derecho, no su concepto ni sus elementos ni una definición, sino lo que la ley considera que esa situación, ese caso, esa figura de la que estamos hablando, tiene un lugar en la ciencia jurídica, tiene una posición, que una vez determinada ésta fácilmente se podrá responder a cualquier interrogante, como es el caso de los alimentos en México.

³ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián (1983). *Código Familiar para el Estado de Hidalgo*. México D.F.: Litográfica Alcemo. p. 44.

⁴ DEL ARCO TORRES, Miguel Ángel y PONS GONZÁLEZ Manuel (1999). *Diccionario de Derecho Civil*. Granada: Comares, p. 101.

⁵ CABANELLAS, Guillermo (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I A-B, Buenos Aires: Heliasta, 12ª edición, p. 252.

5. TEORÍA DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR

Determinar la naturaleza jurídica del Derecho Familiar; en otras palabras, saber si forma parte del Derecho Civil o del Privado; o como algunos autores lo han pretendido, que pertenece al Derecho Social y otros, en antaño, creían que podía ser Derecho Público, es uno de los propósitos de esta conferencia⁶. La tradición milenaria, si nos remontamos hasta el antiguo Derecho Romano, nos permite afirmar, que cuando en aquella época sólo se hablaba del *Ius Civile* o *Ius Comune*, Derecho Común, del Civil, del Derecho del pueblo romano, todo estaba dentro de este concepto e incluso, se llegó a caracterizar como el Derecho Común, a diferencia del Derecho de gentes o extranjero, que en determinadas circunstancias y épocas, fueron normas aplicables, no a los ciudadanos romanos, sino a los que llegaban a esa ciudad y que tenían necesidad de realizar determinados actos o hechos jurídicos y de ahí que se tuvieron que crear normas jurídicas que regularan las relaciones de esos grupos foráneos.

Para dejar clara la posición de si el Derecho Familiar es parte o no del Civil, debemos precisar que la teoría de la naturaleza jurídica permite, en cualquier rama del Derecho y respecto a sus instituciones, ubicarlas con precisión en el campo jurídico correspondiente. Es decir, si nos preguntáramos cuál es la naturaleza jurídica del Derecho Penal, la respuesta categórica, sin vacilaciones, es que pertenece al Derecho Público, atendiendo fundamentalmente, a sus características, a los valores que protege y sobre todo, que por ser un Derecho punitivo, no puede dejarse al libre arbitrio de quienes en un momento dado, sean sujetos activos o pasivos de un delito, plantear o proponer soluciones, verbigracia, basadas en la autonomía de la voluntad; es decir, que las penas o los castigos, quedaran a la opinión de las víctimas o victimarios de un delito. En el mismo tono, si quisiéramos saber cuál es la naturaleza jurídica del “*nasciturus*”, es decir, el concebido no nacido, deberíamos determinar si, en primer lugar, se habla del objeto que está en el seno materno y que para los efectos declarados en el Código Civil del DF. –artículos 22 y 337–, para ser persona debe nacer viva y viable; en ese caso, desde la época de la concepción hasta la del nacimiento, retroactivamente, estaríamos aceptando lo que la ley ordena; el objeto de protección jurídica es un sujeto de derecho y así lo fue, durante los nueve meses de la concepción. Esto es, la naturaleza jurídica del “*nasciturus*”, como concebido; empero, en el mismo supuesto, si el sujeto concebido, al término de los nueve meses, nace muerto, retroactivamente no fue persona en derecho, por haber carecido de la viveza y viabilidad; incluso, se otorgará por un mero formulismo, un acta de defunción y no de nacimiento, porque ese producto, jurídicamente nunca fue sujeto de Derecho. Para ser más claros, en lo referente a la naturaleza jurídica en el primer supuesto en el del “*nasciturus*”, que nace vivo

⁶GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián (1972). *Derecho Familiar*. Tuxtla: Universidad Autónoma de Chiapas, 1ª edición, p. 229.

y viable, si al día siguiente, o en un breve lapso, muriera, se tendrían que otorgar dos actas de estado civil; la primera, cuando nació, que lo convirtió en persona física jurídica y la segunda de defunción, porque ese ser que estaba vivo, al morir, se le debe otorgar ésta.

6. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Es importante para los estudiosos del Derecho, entender la expresión naturaleza jurídica. De ella se derivan circunstancias y situaciones, que nos permiten ubicar con exactitud, la rama jurídica a la cual pertenecen las instituciones en estudio; determinar sus obligaciones y derechos; saber qué elementos deben reunir y sobre todo, lo que a esa institución le corresponde, según sus características. Lo que es en Derecho. Naturaleza jurídica significa ubicar en la ciencia del Derecho, el acto jurídico, el contrato, la institución, la situación a la que nos estamos refiriendo⁷. Naturaleza jurídica es lo primordial de cada institución. Lo que no requiere artificios ni mezclas en su integridad. Es la esencia de cada figura jurídica. Origen de las instituciones legales, según sus notas propias; verbigracia, la naturaleza jurídica del divorcio, es la ruptura del vínculo matrimonial, decretada por un Juez Familiar o un Juez del Registro Civil –según el Código Civil para el Distrito Federal– dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Más todavía, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la tutela? Es una carga de orden público, impuesta por la ley o por disposición del Juez. ¿Y cuál es la naturaleza jurídica de la compraventa? La de ser un contrato traslativo de dominio. Si no supiéramos qué significa la expresión naturaleza jurídica en general, probablemente diríamos que la tutela es un contrato o que la compraventa transmite gratuitamente la propiedad de una cosa. Ahondemos en este tema. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la patria potestad? Para nosotros, es un derecho-obligación derivado de la filiación, es de orden público, es impuesto por la ley. Si no determináramos cuál es la naturaleza jurídica de la patria potestad, podríamos equivocarnos y decir, es un convenio entre el padre y los hijos; quizá cometeríamos el error de aceptar que un hermano o un pariente, que no fueran los abuelos maternos o paternos, pudieran ser titulares de la patria potestad. No debe quedar duda de que cuando decimos naturaleza jurídica, queremos destacar lo que cada figura en Derecho es, en la sistemática del Derecho. Metafóricamente hablando, en qué cajón del escritorio debemos ubicar esa institución. Ejemplificábamos con un contrato de compraventa, cuya naturaleza jurídica es la de un contrato traslativo de dominio. Podría algún jurista, afirmar y sostener, que el tiempo compartido tiene como naturaleza jurídica, ser un contrato de compraventa. ¿Es el tiempo un objeto que puede ser materia de un contrato traslativo de dominio? ¿Es posible física, jurídica y comercialmente?

⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián (2004). *Proyecto de Código de Procedimientos Familiares Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*. México D.F.: Porrúa, 1ª edición, pp. 13 y ss.

¿Se puede acudir a una tienda y comprar tiempo? ¿Se puede comprar tiempo y compartirlo? ¿Será necesario para no cometer más errores de los que ya existen, determinar cuál es la naturaleza jurídica del tiempo compartido y de ahí derivar su concepto, sus elementos, las obligaciones y derechos de los sujetos que participan en ese contrato? ¿Cuál es la naturaleza jurídica del matrimonio? ¿Habrá hoy en día quien afirme que es un contrato? ¿Debe, para que haya contrato de matrimonio, tener elementos esenciales y de validez? ¿Pueden haber, siguiendo esa teoría del siglo antepasado, matrimonios inexistentes y aceptar la “*contradictio in adiecto*” de, “un acto jurídico inexistente”? ¿Cuál es el objeto del matrimonio? ¿Existe en el comercio, es determinado o determinable, existe físicamente, qué pasa si esos elementos de un contrato común y corriente, que algunos pretenden imputárselos al matrimonio, no se dan? ¿No habrá matrimonio? ¿Qué hay cuando una pareja se casa en artículo de muerte? ¿No hay matrimonio? ¿Qué ocurre si una pareja contrae matrimonio y en la propia oficialía del Registro Civil –para nosotros del Estado Familiar– ocurre una desavenencia, se pelean y cada quien regresa a su domicilio y no vuelven a verse en los próximos 30 o 40 años? ¿Hay matrimonio, hay contrato, cuál es la naturaleza jurídica del matrimonio?

Es premisa fundamental determinar qué es naturaleza jurídica. Ella va a quitarnos las vendas de la ignorancia. Va a darnos elementos científicos, intelectuales, juicios valorativos, para no hacer afirmaciones temerarias o audaces, sino razonadas, que nos permitan sostener con simpleza y sencillez, las respuestas que el mundo jurídico tan complejo demanda. Qué importante es que un estudiante, que un estudioso, que un jurista, ante la interrogante ¿Cuál es la naturaleza jurídica del nombre de una persona física jurídica? Nos conteste sin ambages y sin titubeos; es un atributo de la persona, algo inmanente a ella. Con lo que nace y no simplemente decir, el nombre es algo que caracteriza a la persona, que la individualiza; por ello, si razonamos juntos, llegaremos a la misma conclusión: es fundamental, esencial, que cualquier estudioso del Derecho, sea Familiar, Civil, Penal, Fiscal, Agrario, nos dé una respuesta, una respuesta jurídica, científica y no lo que cree, o lo que puede derivarse de no saber, que finalmente viene a exhibir una ignorancia crasa, cuando no podemos categórica y sólidamente, responder con una afirmación contundente, que la naturaleza jurídica es una institución, es ésta o aquélla. Por eso, nuestro interés de ahondar en el concepto, naturaleza jurídica en general, para después llevarlo a la esencia de esta conferencia.

7. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

¿ES OBLIGACIÓN DE DERECHO CIVIL?

Se define como el vínculo jurídico establecido entre dos personas, que asumen el acreedor, el de sujeto activo y el de deudor como sujeto pasivo, en relación a un objeto que puede ser de dar, hacer o no hacer y que esos dos sujetos están relacionados jurídicamente. Si llevamos esta materia a la obligación alimenticia,

nomenclatura tradicional que se le ha dado, tenemos que concluir que ante la pasividad o la negativa del deudor alimentario, el sujeto pasivo, es necesaria la acción del sujeto activo, para que exija, porque éste es el sujeto pasivo que tiene al otro que cumpla con lo que ha asumido o ha sido consecuencia de la fuente que originó esa obligación; respecto al objeto de la misma que será dar dinero, dar cosas, hacer conductas o dejar de hacerlas, porque se ha establecido esa relación jurídica entre ambos.

Si por el contrario, que es nuestra tesis, los alimentos, la pensión alimenticia, tiene por naturaleza jurídica, ser un deber jurídico que lo impone la ley o el Estado, porque es de orden público, de acuerdo a su naturaleza jurídica, quien sea el sujeto de ese deber tendrá que cumplir lo que la ley le impone. La ley no le pregunta, sino manda, impone, ordena, si ese sujeto pasivo se ubica en cualesquiera de las hipótesis, como matrimonio, divorcio, concubinato, adopción, filiación o cualquier otra hipótesis semejante, verbigracia, tiene un hijo al cual no reconoce, incluso se plantea todo un conflicto y finalmente el presunto padre, habiendo seguido el juicio en todas sus instancias, pierde, es condenado y debe otorgar lo que a ese niño, que ahora resulta que es su hijo, le corresponde por mandato, por disposición, por imposición de la ley, hecha a quien ya no es el presunto, sino que ahora es el padre efectivo y que en esas circunstancias incluso, si el padre se niega a pagar, se niega a cumplir, en México, los supuestos jurídicos, las consecuencias, los casos, pueden ir hasta el extremo, lo que prácticamente no ocurre con una obligación civil, de ir a la cárcel, de ser privado de la libertad, de ser inscrito en un registro de deudores morosos alimentarios, que sea cual fuere la hipótesis en una obligación civil, sería imposible que se dieran esas consecuencias de Derecho Penal y más todavía, puede ser causa de pérdida de la patria potestad y por supuesto de la guarda y custodia si el sujeto pasivo, el deudor, el padre, en el ejemplo que estamos mencionando, se niega a cumplir, hay acciones públicas, populares, defensores de oficio, que tienen el derecho a exigir el cumplimiento del deber y no en la tradición de una obligación civil, en la que si el sujeto activo no acciona, no ejerce ese derecho, el pasivo no va a cumplir, por ello, en este caso, debemos agregar que esta carga impuesta unilateralmente por el Estado o la ley, debe cumplirse por el padre o por el que ha asumido el deber, e igualmente podría decirse en la nulidad, en el divorcio, en la disolución de un vínculo matrimonial o en la simple filiación, pensemos la que deriva de la inseminación artificial o de la adopción, porque finalmente, el padre adoptante tiene el deber jurídico que se corresponde con el derecho subjetivo del hijo adoptado, para que éste le exija a aquél, el pago de los alimentos y el pasivo, sepa que si no cumple, puede haber sanción hasta de privación de la libertad.

En este caso, debe destacarse, que ese deber jurídico de pagar la obligación impuesta por la ley o el Estado, es de orden público y éste en el Derecho Familiar, es un conjunto de normas jurídicas impuestas por la ley o por el Estado a los miembros de la familia, que estos tiene que aceptar y cumplir sin protestar. Se reafirma su carácter de deber jurídico porque a diferencia de las obligaciones, los alimentos

no son negociables, no son compensables, son personalísimos, intransferibles, recíprocos, intransigibles, indivisibles, preferentes, incompensables e irrenunciables, características que se dan su perfil de deber jurídico y que además la sociedad, a través de lo que denomina la ley, interés social, está avocada, está interesada, está particularmente preocupada porque todas estas cuestiones del Derecho Familiar que son de orden público en México, se cumplan íntegramente. Por ello, dada la naturaleza jurídica del deber de alimentar, el Juez Familiar, incluso de oficio, porque está facultado para ello, sin requerir la acción del sujeto activo en la tradición de hablar de obligación, no requiere que lo excite el sujeto activo, que actúe, sino que el Juez *motu proprio* y porque así lo ordena la ley, e incluso le impone sanciones, debe exigir el cumplimiento de ese pago de alimentos.

De esta cita, vale la pena rescatar el tema en el que entra ARANGIO-RUIZ, sobre los conceptos deber y obligación, que más adelante, vamos a definir prístinamente, la naturaleza jurídica de uno y otro; porque es muy importante entender, que no es lo mismo obligación que deber, en virtud de que en el primer concepto, siempre se va requerir un sujeto activo, uno pasivo, un objeto, de dar hacer o no hacer y un vínculo de relación jurídica; en cambio, en el deber, de acuerdo a su naturaleza jurídica, va ser una carga impuesta unilateralmente, por la ley o por el Estado, que quien es el titular de ese deber tiene que cumplirlo, porque así se lo impone la ley y no porque venga y se lo exija un sujeto activo, que sería el acreedor.

Si bien hay deberes jurídicos, sin obligación, entendida ésta, como la hemos explicado; y las características de estos deberes jurídicos, son por ejemplo, que el acreedor debe abstenerse de todo acto punible, que debe adoptar los deberes necesarios, para realizar cualquier empresa peligrosa; que en este deber, no hay acreedor que lo haga valer, ya que se impone, que si esos deberes no se cumplen, engendrarán créditos de resarcir a favor del lesionado y una obligación, a cargo del sujeto activo del delito. En este caso, en cuanto a los deberes, hay que abstenerse, verbigracia, introducirse en propiedades ajenas, porque éstas no son obligaciones, porque no hay acreedor determinado; en el caso específico de la propiedad, hay una acción real, una *vindicatio*, pero no hay crédito, porque no es obligación y por supuesto esta materia la podíamos hacer extensiva al derecho familiar, porque en este caso, esta materia se funda más en deberes por cumplir que derechos a exigir y por ejemplo, los que se establecen respecto a los cónyuges, los concubinos, o los hijos en la filiación, todos son deberes personales, donde además, ese deber se impone por el Estado o por la ley y dada su naturaleza de orden público, aquellos siempre se podrán imponer⁸.

Es importante también en esta parte, destacar que el orden público en el Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 2000 en la ciudad-capital, agregó el Título IV Bis, denominado de la Familia y en el Capítulo Único, en cuatro

⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA (2004), pp.12 y ss.

artículos, legisló, ordena y dispone que los preceptos 138 Ter, Quáter, Quintus y Sextus, regulen esta cuestión del orden público, del interés social, de los deberes, los derechos, las fuentes como el matrimonio, el parentesco, el concubinato y las figuras de la solidaridad y el respeto recíprocos en todo lo referente a la familia y especialmente de los alimentos⁹.

Artículo 138 Ter. “*Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad*”.

Artículo 138 Quáter. “*Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia*”.

Artículo 138 Quintus. “*Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato*”.

Artículo 138 Sextus. “*Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares*”.

8. ¿SON JUSTAS Y JURÍDICAS LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN MÉXICO?

En la pensión alimenticia, hablar de Derecho y Justicia, implica saber qué significan estos dos vocablos y después, adoptar una posición, que desemboca en la interrogante supracitada en este artículo. Se dice que hay normas de Derecho, que no son justas y también que se da la hipótesis contraria, lo que plantea un antagonismo entre las dos expresiones, Justicia y Derecho. La primera, es una de las cuatro virtudes esenciales, que consiste en dar a cada uno lo que le corresponde; o como decía ULPIANO, dar a cada persona lo suyo de cada quien; el enigma, lo que no se ha descifrado, es determinar qué es lo propio de cada persona, en un conflicto.

Derecho deriva de varias raíces latinas como *directus*, *dirigere*, *dirigit*, *regere*, que en su conjunto, significan guiar, regir, gobernar, recto y legítimo. También es el arte de lo bueno y lo justo. Le da a lo jurídico el verdadero sentido de lo que significan el hombre o la mujer para el jurista, que redacta las leyes y para el Juez, quien las interpreta y aplica.

Estos dos conceptos son fundamentales para hablar en concreto y dar respuesta a si las pensiones alimenticias son justas y jurídicas en México.

⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián (2012). *Código Civil para el Distrito Federal. Revisado, Actualizado y Acotado*. México D.F.: Porrúa, 74ª edición, p. 34.

9. AMBIVALENCIA Y AMBIGÜEDAD DE LA NORMA JURÍDICA

La proliferación de cuerpos legales que rigen esta materia en la República Mexicana –Veinticuatro Códigos Civiles locales, ocho Códigos Familiares y un Código Civil Federal– ha dado por resultado que existan verdaderos vacíos legales en cuanto a los elementos que integran la pensión alimenticia y los diversos supuestos en que deben otorgarse, que la única esperanza para este país es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene en jurisprudencias obligatorias y contradicción de tesis, que entre otros, el principio fundamental de esta materia debe regirse por la necesidad de quien los requiere y los recursos de quien debe otorgarlos.

10. SUPUESTOS JURÍDICOS OBLIGATORIOS

La edad, el género, la posición económica, el vínculo jurídico –filiación, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, inseminación artificial, sociedad de convivencia, maternidad subrogada, nulidad de matrimonio, pacto civil de solidaridad y el testamento– determinan cómo, cuándo, quién, en dónde, en qué condiciones, deben pagarse los alimentos.

11. PARA MUESTRA UN BOTÓN

En esta proliferación de supuestos fácticos y jurídico aparece, verbigracia, que el Distrito Federal, con sus cuarenta y dos Jueces Familiares y sus quince Magistrados de la materia, todos y cada uno, piensan, actúan, resuelven y toman determinaciones tan distintas y disímbolas, que en la mayoría de los casos, para pagar y garantizar la pensión alimenticia, emiten resoluciones diferentes, con interpretaciones *a contrario sensu* o con fundamento en algún aforismo latino y quienes tienen derecho a ellos y quienes tienen el deber de otorgarlos, sufren y en algunos casos se benefician de intereses inconfesables, de estulticia o de ejercer discrecionalmente facultades que la ley otorga y que en un momento dado sirven para cometer un fraude a la ley o simplemente para hacer con la misma lo que sus intereses, complejos, preferencias, vocación o formación profesional, les permite; empero, sea como fuere, en la gran mayoría de las resoluciones provisionales o definitivas, ni hay justicia ni hay derecho, para fijar el monto, el tiempo y las garantías jurídicas que se requieren para ello.

12. ¿QUÉ ELEMENTOS INTEGRAN UNA PENSIÓN ALIMENTICIA?

Por la trascendencia de estas dos palabras, es conveniente que se defina, en cuanto al género próximo y la diferencia específica, que los alimentos, además de comida, incluyen el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y si fuere el caso, gastos de embarazo y parto. Si hablamos de menores de edad, a

lo anterior, hay que agregar los gastos para su debida atención y para otorgarles un oficio, arte o profesión que sean adecuados a sus circunstancias personales. Si la hipótesis fuera de personas discapaces o interdictas, a lo dicho hay que sumar lo necesario para su habilitación o rehabilitación y su desarrollo. Si habláramos de personas mayores, de adultos que carecen de capacidad económica, también, además de lo expresado hasta ahora para su pensión alimenticia, hay que incluir la atención geriátrica que requieran y ante las diferentes circunstancias que rodean los supuestos de las personas de la tercera edad, la ley ordena que se les debe incorporar e integrar a la familia de origen; es decir, en la que están los deudores alimenticios y que deben apoyar a esas personas mayores.

13. PRINCIPIOS QUE DEBE RESPETAR EL JUEZ PARA FIJAR EL MONTO DEFINITIVO O PROVISIONAL EN LOS ALIMENTOS

La equidad, la justicia y la proporcionalidad deben marcar la pauta para que, sea cual fuere la reclamación, el Juez cumpla con su deber, que, en caso contrario, lo puede llevar a ser sujeto de responsabilidad oficial y ser sometido a un juicio.

14. REQUISITOS PARA GENERAR EL DERECHO, AL SOLICITAR ALIMENTOS

En primer lugar, debe existir una relación jurídica que derive de las fuentes antes mencionadas y cuya consecuencia permita al acreedor exigir el cumplimiento de ese derecho subjetivo y al deudor cumplir la prestación derivada del deber correspondiente. Que el acreedor necesite los alimentos y que el deudor tenga la capacidad para suministrarlos es el otro requisito exigido por la ley y que en ningún supuesto debe permitirse ni el fraude ni la simulación, para no otorgarlos.

15. DIFERENTES HIPÓTESIS PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO

Atendiendo a las fuentes supracitadas, si el deudor alimentario es un hombre casado y tiene un hijo con otra persona, fuera de su matrimonio, no tiene respecto a ella el deber de alimentarla, incluso aunque esa persona necesite que se le otorgue esa pensión, entre otros motivos, porque no hay vínculo jurídico entre él y ella, que resultarían en este caso amantes, no concubinos, porque al ser él casado, se ubica en cualesquiera de esas dos hipótesis. Ella tampoco tiene derecho alguno para exigirlos a su amasio, por las múltiples razones reiteradas. En cambio, ambos –el padre y la madre amantes– deben dar alimentos a sus hijos y todo lo necesario para una vida decorosa. Esta expresión se concreta en el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 301 al 323.

Tampoco procede el pago de alimentos para ascendientes, por ejemplo, padres, abuelos, tíos o bisabuelos, atendiendo a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala, número 103/2008 del 1 de octubre de ese año, que en síntesis determinó que

las personas citadas no tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, como sí ocurre categóricamente en el supuesto de menores de edad. El Juez Familiar no puede, a pesar del ejercicio de sus facultades discrecionales, dar por cierta la presunción citada. Por otro lado, esos padres o abuelos, etc., deben en primer lugar, acreditar su entroncamiento con la persona a quien van a demandar los alimentos; igualmente, es necesario, probar y justificar, el estado de necesidad de los mismos y en su caso, el Juez verificar las posibilidades económicas de quien debe darlos. Por supuesto, se exigen las pruebas correspondientes. Si bien es cierto que la presunción humana de necesitarlos es importante, en realidad aquella significa que se puede deducir de un hecho ya probado y sin embargo, su consecuencia será admitir prueba en contrario y finalmente el Juez tiene la gran responsabilidad y aquí vuelve a colación el apotegma justicia y derecho, porque el juzgador debe constatar fehacientemente si se necesitan esos alimentos.

16. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA?

Es tradicional que los diferentes autores de Derecho Civil, que no son familiaristas, sostengan tres o cuatro rasgos distintivos de los alimentos en relación a otro tipo de deudas o de obligaciones de Derecho Privado o Civil; algunos, que más o menos conocen el Derecho Familiar, sostienen que son cinco o seis sus características; sin embargo, como lo vamos a demostrar a continuación, a enumerar y a explicar algunas de las cualidades principales de la misma.

Reciprocidad; prelación; contenido; cómo debe cumplirse; proporcionalidad; a prorrata entre los obligados; quiénes tienen acción para pedirlos; sus garantías; las causas de cesación; su nacimiento en la ley; su carácter de orden público e interés social; personalísima; condicional; porque requiere el cumplimiento de todos los elementos legales; intransferible; inembargable; imprescriptible; irrenunciable; intransigible; actualizable; porque es condicional y variable; preferente; incomparable; de tracto sucesivo; continuo y permanente; de pago parcial, que no la termina; pago total, que en el caso específico; al cumplirse, termina la obligación y no la extingue; figura esta, distinta a la mencionada y en último lugar, que es un deber legal.

17. LA RECIPROCIDAD

Es uno de los fundamentos más importantes de la obligación alimentaria, porque en los diferentes supuestos en que ésta debe cumplirse, se incluye que quien los otorga tiene el derecho, si los llegara a necesitar, de que el sujeto o la persona a quien éste se los dio, también se los otorgue a quien en su momento se los dio para su supervivencia; el ejemplo clásico, es el del niño o niña que para su formación recibieron lo necesario por parte de sus padres o algún otro pariente y que en caso de que éstos en su vejez o por alguna incapacidad los llegaran a necesitar, aquellos

menores, hoy mayores y con capacidad económica, tienen el deber de entregarlos, con las características apuntadas.

18. LA PRELACIÓN

Esta palabra significa orden y grados, en la prestación de los alimentos. Ante la hipótesis de que quien debe otorgarlos tenga varios créditos diferentes, deberá darle preferencia al de los alimentos; es decir, cumplir primero con ese deber y poner en segundo o tercer lugar, las demás deudas, sea cual fuere su origen, inclusive fiscal o laboral.

19. EL CONTENIDO

Los diferentes elementos que integran la obligación alimentaria van desde comida en su acepción más elemental, pasando por educación y habitación, para llegar a gastos especializados, si el acreedor alimentario padece alguna discapacidad o requiriera atención geriátrica, por ello, esta obligación va más allá de la tradición civil, que solo incluye obligaciones de dar, hacer y no hacer.

20. CÓMO DEBE CUMPLIRSE

La ley exige que la obligación se cumpla íntegra, el día señalado y con las condiciones impuestas por el Juez, que puedan incluir la hipótesis de incorporar al acreedor alimentario a la familia del deudor, si esto es posible, y en caso contrario, pagar en exhibiciones en dinero completas y no en abonos, cada una de las pensiones ordenadas.

21. LA PROPORCIONALIDAD

Esta característica permite un sano equilibrio entre lo que debe pagar el deudor y lo que debe recibir el acreedor. Se considera que al acreditar el estado de necesidad por parte del acreedor, el deudor debe satisfacerlo y no como se dan casos en la legislación mexicana, de que si el padre o la madre, como sujetos responsables, deben pagar la pensión alimenticia y devengan un salario elevado o tienen ingresos que rebasan fácilmente lo requerido para la pensión, no habrá proporcionalidad, verbigracia, si el padre gana trescientos mil pesos al mes y la pensión solo para uno o dos hijos de cuatro o cinco años de edad, se pretende que sea el cuarenta por ciento de ese ingreso, será absurdo, porque en ningún caso o supuesto, esos niños de esa edad, gastarán al mes ciento veinte mil pesos; por ello, la proporcionalidad, debe estar acorde, en primer lugar con lo que necesita el acreedor alimentario para su plena realización, formación, educación y edad y lo que el deudor deba pagar al respecto. Este es un elemento fundamental, que debe ser revisado en las leyes mexicanas, porque hasta la fecha no hay criterios equitativos y bien definidos, que sean justos y jurídicos; tanto para el acreedor cuanto para el deudor.

22. A PRORRATA ENTRE LOS OBLIGADOS

Si quienes deben otorgar la pensión son más de dos personas, la ley exige que entre ellos se divida proporcionalmente el dinero que deba entregarse, pero suponiendo que fueran tres sujetos y dos acreditaran plenamente su insolvencia, el tercero, quien sí tiene esos recursos, debe absorber el pago total de la obligación y después de manera mancomunada, exigir a cada uno de los otros dos, la tercera parte de lo que ya erogó el deudor que pagó por ellos.

23. QUIÉNES TIENEN ACCIÓN PARA PEDIRLOS

El o los acreedores alimentarios, quienes ejerzan la patria potestad, en su caso el tutor, los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, quien tenga al acreedor bajo su cuidado y el Ministerio Público.

24. SUS GARANTÍAS

De acuerdo con la ley, los alimentos deben garantizarse con fianza, prenda, hipoteca o cantidad en dinero que sea suficiente, de acuerdo al criterio jurisdiccional. El problema en este caso, surge porque el legislador no ha establecido una norma que obligue al deudor alimentario a garantizar su cumplimiento por el tiempo que dure aquélla, y la práctica viciosa en Tribunales según la cual, en la mayoría de los casos, se exige que se garantice que se cumplirá por un año y después, no hay previsión ni disposición legal que pueda invocarse, que no sea una nueva acción o algún recurso que la ley permita. Diferente es el caso, cuando se trata de un deudor cautivo, que se le puede descontar directamente de su salario y que en este caso, su antigüedad como trabajador y lo que pudiera recibir en un momento dado como pensión, retiro o liquidación, le permitirá al acreedor alimentario, recibir la parte proporcional que le corresponda.

¿Qué incluyen los alimentos? ¿Debe sustentarse la pensión alimenticia en criterios matemáticos? ¿Cuáles serían los pros y contras de seguir la pregunta anterior? ¿En qué consiste la proporcionalidad y la equidad en los alimentos? ¿Es fundamental acreditar el estado de necesidad del acreedor alimentario, para exigir una pensión? ¿Con qué criterios deben analizarse las posibilidades del deudor alimentario, para otorgar la pensión? ¿Debe considerarse, al fijar los alimentos, la clase social y el nivel económico de la familia del acreedor y el deudor alimentarios? ¿Cuáles son las necesidades vitales que debe considerar el juzgador para fijar la pensión alimenticia a favor del acreedor? ¿El deudor alimentario está obligado a pagar una pensión alimenticia para garantizar una vida decorosa al acreedor? ¿Cuáles son los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar la pensión alimenticia en casos de divorcio, concubinato, sociedad de convivencia, filiación, adopción, parentesco consanguíneo en línea recta ascendente, descendente y en la colateral igual y desigual? ¿Se deben aplicar los mismos criterios jurídicos, para

otorgar una pensión alimenticia a los progenitores? ¿Deben los Jueces Familiares, actuar de oficio en demandas alimenticias, para allegarse pruebas y actualizar el estado de necesidad de quien demanda alimentos? ¿Es prescriptible la deuda por falta de pago de la pensión alimenticia? ¿Qué importancia tiene el orden público y el interés social para fijar una pensión alimenticia? ¿Cuáles son los mecanismos procesales jurídicos idóneos, para cobrar pensiones alimenticias vencidas y que el deudor se niega a cubrir? ¿Cuándo procede la acción penal contra el deudor alimentario? ¿Tiene alguna responsabilidad jurídica el patrón o empresario, que niega información a la autoridad judicial para fijar la pensión alimenticia?

25. ¿DE DÓNDE SURGE EL DEBER ALIMENTICIO?

El derecho a alimentos es tan importante, como la supervivencia, el desarrollo y la proyección de un menor, de un discapaz, de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica o de quien los necesite para tener una vida plena. El derecho a recibir alimentos, conlleva el deber de proporcionarlos. Quien los necesita tiene derecho a exigirlos; pero, a su vez, si ese fuera el caso, debe proporcionarlos; verbigracia, si cuando era menor, sus padres se los dieron; al ser adulto, si sus progenitores los requieren, aquel niño, hoy adulto, debe otorgarlos. El vínculo es la filiación, es decir, el parentesco entre los que integran el tronco común y el hijo o hija que descienden de ellos. Ha sido una materia complicada, porque la pensión alimenticia está rodeada de tales características que fue necesario decretar su naturaleza jurídica de orden público, para que en ningún supuesto quedara sujeta a la voluntad de los obligados y de los acreedores.

26. ¿QUIÉNES TIENEN EL DEBER DE PROPORCIONAR ALIMENTOS?

La ley ordena, no discute, y lo que la norma determina es lo que debe cumplirse. Los obligados a proporcionarse alimentos, son los cónyuges, de donde es obvio señalar que la fuente, lo que obliga, deriva del vínculo matrimonial. Si estas personas se separaran, es decir, continuar casados en distintos domicilios, la obligación alimentaria subsiste, la cual como ya dijimos deriva del matrimonio. Si el matrimonio se disuelve, la fuente de los alimentos será el divorcio, porque la disolución del vínculo trae como consecuencia cubrir esa pensión, según sean los supuestos de la ley. Si se trata del matrimonio, que aparentemente se celebró con todos sus requisitos y se demuestra su nulidad, la fuente de la obligación será la sentencia que declare nulo el matrimonio, obligando a quienes hubieran actuado de mala fe, según lo que la ley ordena. También existe el caso del concubinato, en el cual, el nuevo Código Civil ordena que entre los concubinos deben proporcionarse alimentos e incluso determina que, ante la ruptura de esa unión de hecho, si se necesitan los alimentos, deben otorgarse por el tiempo que hubiere durado la unión concubinaria.

Sin dejar lugar a dudas, la ley hace una enumeración de los sujetos que deben proporcionarlos, atendiendo al vínculo de parentesco fundamentalmente. En primer lugar, el padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijos e hijas; ante la ausencia de los primeros, quedan obligados verbigracia los abuelos que lo sean por ambas líneas y que sean los más próximos en grado a los acreedores alimentarios. Como decíamos, los hijos, en su momento, están obligados a dar alimentos a sus padres y si los hijos no están o no pueden, la obligación recae en los hijos de éstos, que sean más próximos en grado. Si no hubiere ascendientes o descendientes, la ley obliga, en primer lugar, a los hermanos que lo sean de padre y madre o los que fueren solamente del primero o de la segunda. Aquí la ley, ante la falta de los parientes mencionados, que son los derivados del consanguíneo en la línea recta ascendente o descendente, se va a los parientes colaterales, para que ante la ausencia de los señalados, sean esos colaterales, dentro del cuarto grado, los obligados a proporcionar los alimentos. La ley también obliga a estos parientes a dar alimentos a menores o discapacitados e incluso a parientes, adultos mayores, si el vínculo llega hasta el cuarto grado. También la adopción establece que hay obligación entre adoptante y adoptado de proporcionarse alimentos, en las mismas hipótesis y efectos que se dan entre el padre, la madre y los hijos biológicos.

27. NATURALEZA JURÍDICA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La naturaleza jurídica de la pensión alimenticia es la de un deber jurídico impuesto por la ley que las personas involucradas deben cumplir sin protestar. El deber jurídico es el mandato jurídico impuesto por una ley, pacto o decisión unilateral, irrevocable para servir o beneficiar a personas ajenas, cumpliendo los fines exigidos por el orden social humano. El fundamento de este concepto está en el orden procedente de las relaciones naturales de la sociedad, que surgen en la sociabilidad. También se apoya en la ley positiva, en la natural o en ambas a la vez. Puede haber deberes jurídicos absolutos, relativos, religiosos, sociales, personales, positivos, negativos, perpetuos, temporales, transitorios, exigibles o no, coercibles, incoercibles, excusables, inexcusables, estables, privados, familiares, legales, convencionales, personales y especies, basadas en otros enfoques de las ramas jurídicas. Como sinónimos de deber, tenemos obligación, compromiso, necesidad, imposición, juramento, incumbencia, coacción, carga, deuda y cometido.

28. ALTO AL FRAUDE EN MATERIA DE ALIMENTOS ¿CÓMO SE ESTABLECÍA EN EL CÓDIGO ANTERIOR?

Después de juicios largos y tediosos, los acreedores alimentarios lograban una pensión, que se convertía en su derecho a morir de hambre. Era tan mala la regulación jurídica del viejo Código Civil, que las pensiones alimenticias eran irrisorias; no estaban bien garantizadas y en la mayoría de los casos se fijaban a criterio de los Jueces Familiares. Prevalecía el criterio —ignorancia crasa— de que los alimentos

debían garantizarse por el lapso de un año, confundiendo el tiempo a que se tiene derecho a los alimentos, con la manera de garantizarlos. Dentro de las lacras del viejo Código Civil en esta materia no había forma de castigar a quien se asociaba con el deudor alimentario, para evadir su cumplimiento o dar la información correcta, para gravar la fuente de los ingresos. Para eludir el pago, el deudor renunciaba a su trabajo o, en connivencia con el patrón, declaraba ingresos menores, de ahí que las pensiones fueran metafóricamente como limosnas. El nuevo Código Civil faculta al Juez Familiar, para que, si el deudor alimentario no puede comprobar su salario o sus ingresos, la autoridad judicial resolverá, tomando en cuenta la clase de vida, el nivel económico y las condiciones en que hubiera vivido esa familia, en los dos últimos años, contados a partir de que se hizo exigible la obligación de otorgar alimentos. Antes se contemplaba sólo la obligación de alimentos en los casos de divorcio y hoy, se han agregado los de separación y nulidad de matrimonio. En la legislación civil anterior, había que morirse en el supuesto del concubinato, para exigir alimentos, y el concubinato propiamente, no era fuente que generara la obligación de otorgar alimentos.

La ley anterior no consideraba a los discapacitados o adultos mayores, tampoco los supuestos para fijar los alimentos, y mucho menos, gastos de embarazo, parto o geriatría. El viejo Código Civil se refería a un incremento automático de los alimentos, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario, vigente en el Distrito Federal y no como ocurre ahora, que el incremento es de acuerdo al aumento porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México. Hoy existe la denuncia popular, para que el obligado a prestar alimentos lo haga y se ha fincado una responsabilidad solidaria, en cuanto a los daños y perjuicios que resulten al acreedor alimentista, porque se den informes falsos, para determinar el monto de la pensión.

29. RESPUESTAS DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL

La ley empieza por ordenar que la obligación de dar alimentos es recíproca, y quien los da, tiene a su vez el derecho de recibirlos; se han incluido las hipótesis respecto a los cónyuges, de otorgar alimentos, no sólo cuando hay divorcio, sino también en los casos de separación, de nulidad de matrimonio, y otros que la ley señale; como pueden ser los de la adopción, del concubinato, y los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; si éstos faltan o no pueden hacerlo, deben cumplir con esta obligación los abuelos, bisabuelos o tatarabuelos por ambas líneas. La obligación de los padres, respecto a los hijos para otorgarles alimentos, no cesa cuando éstos llegan a la mayoría de edad, porque éste es un supuesto específico al que se refiere el artículo 287 del nuevo Código Civil, que habla de divorcio y la obligación de los excónyuges es contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de sus hijos, hasta que éstos lleguen a la mayoría de edad. Algunos estudiosos de esta materia, piensan que la afirmación anterior es errónea; sin

embargo, hay que considerar además, que de acuerdo al artículo 320 del nuevo Código Civil, que regula la suspensión o cesación de dar alimentos, no legisla, no comprende hipótesis alguna que se refiera a que cesa aquélla cuando se llega a la mayoría de edad. En cuanto a los hijos, también están obligados a alimentar a su padre y a su madre y, cuando no puedan hacerlo, lo estarán, los descendientes más próximos en grado. El nuevo Código Civil ha agregado la hipótesis de que si no pueden cumplir los hijos, los nietos u otros parientes, la obligación recaerá en los parientes colaterales dentro del cuarto grado; es decir, tíos, primos, sobrinos, etc. Otra novedad importante, es que los sujetos mencionados, como hermanos y parientes colaterales, están obligados a proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, lo que incluye a parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

30. ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Es importante exaltar el contenido de la norma mencionada, la cual encierra las diferentes hipótesis en la que los terceros –no el deudor alimentario– se pueden ubicar si defraudan o ayudan con maniobras, con maquinaciones, artificios o engaños, a no dar la información completa para que la autoridad judicial pueda hacer efectiva la pensión. En las situaciones que describe la norma, se ordena una responsabilidad solidaria, lo cual significa que queda obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por su desinformación, dejando la vía jurídica explícita a favor del acreedor y en contra de este tercero, el defraudador en materia alimenticia. En este sentido, el precepto citado, ordena lo siguiente: “Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause el acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales”.

31. REFORMA EN VIGOR DESDE EL 22 DE JULIO DE 2005

Si quien debe informar sobre la capacidad económica, los recursos del deudor, su antigüedad en el trabajo, los sueldos y prestaciones accesorias, no lo hace, los altera o simplemente omite el contenido de la relación laboral del deudor con el patrón, se convierte en deudor solidario, y debe pagar los daños y perjuicios que de acuerdo con la ley, según los artículos 2108 y 2109 del Código comentado, ordenan en este caso, el daño es perder o reducir el patrimonio, en este caso del acreedor alimentario, porque no se cumpla una obligación, que sería el pago de

la pensión alimenticia. Y como perjuicio, la ley determina que surge cuando se priva de cualquier ganancia lícita, en este supuesto al acreedor alimentario, a la que tiene derecho y debe obtener, como consecuencia de que el deudor cumpla con su obligación. En otras palabras, ese patrón o ese tercero, que ayuda a defraudar, apoyando al trabajador, a su amigo, a su socio o a su pariente, según sea el caso; es responsable y debe pagar junto con el deudor. Esta situación no existía en el pasado y los alimentos eran una falacia, una utopía que en la mayoría de los casos se revertía en contra de los acreedores alimentarios.

La ley es tan clara que también sanciona al patrón o al tercero que no informe con exactitud lo requerido por el Juez Familiar, es decir, que comunique el sueldo del trabajador y no sus incrementos o prestaciones, o como ocurría en el pasado, en que el empleado renunciaba a su trabajo y consumaba el fraude; hoy, con la nueva ley, hasta en el supuesto de renunciar, el acreedor alimentario tendrá derecho a la parte proporcional que le corresponda, si el trabajador recibe una indemnización por renuncia, despido voluntario o rescisión del contrato.

También podría darse la hipótesis de que a pesar de la orden del Juez, para realizar los descuentos, el tercero se resista a hacerlo, y en consecuencia, se le imputará una responsabilidad en los términos antes señalados. Si se ocultare la información o se disimulare el número y ubicación de los bienes del deudor, surgirá la misma responsabilidad, y en este caso, sin perjuicio de ser puesto en la cárcel, porque así lo determina el Código Penal en los casos de fraude en materia alimenticia.

32. LOS ALIMENTOS DEBEN GARANTIZARSE CON DINERO

En el anterior precepto, sólo se decía asegurar los alimentos, lo que era una ambigüedad y ahora, al hablar de cantidades en dinero, será más práctico y seguro para la familia. La ley faculta al Juez, para que los cónyuges no se perjudiquen respectivamente en sus bienes, ni en los que sean de la sociedad conyugal, si ése fuera el supuesto. Si hay bienes que pertenezcan a ambos, se ordenará una anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad, así como los que existan en los lugares en que se sepa que tienen esos bienes; es decir, si tuvieran una casa en el Distrito Federal y otra en Acapulco, también tendría que hacerse esa anotación en el Registro de aquella entidad. Si ella estuviera embarazada y se va a dar esta separación, el Juez está facultado a dictar medidas precautorias que beneficien a todos, incluidos la cónyuge y los hijos.

33. ¿QUÉ COMPRENDEN LOS ALIMENTOS, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL?

En el pasado, se hablaba genéricamente de comida, vestido, habitación asistencia por enfermedad y respecto a los menores, su educación primaria y algún oficio, arte o profesión, de acuerdo a su sexo o circunstancias personales. Esto se acabó. No más interpretaciones *in extenso* o usando cualquier otro aforismo latino, para dar paso a la claridad y los supuestos legales explícitos, incluso para los abogados. El nuevo

Código Civil determina qué son los alimentos y qué debe valuarse en dinero, se incluye la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, los gastos de embarazo, los del parto; en caso de menores, su educación –se suprimió lo de primaria y sexo– arte o profesión y además para los discapaces o interdictos, lo que sea necesario para su habilitación o rehabilitación y desarrollo. Respecto a los adultos mayores –que no viejos ni de la tercera o cuarta edades– si no hay capacidad económica, se debe incluir lo necesario para su atención geriátrica y algo fundamental, no abandonarlos y darles dinero, sino integrarlos a la familia y en el seno de la misma otorgarles los alimentos.

Si hubiere conflicto para integrar a la familia, a quien debe recibir alimentos, el Juez Familiar fijará la manera de ministrarlos. Si se trata de otorgárselos a un cónyuge divorciado, es difícil incorporarlo a la familia del deudor alimentista, por lo que deberá resolverse como lo determine el Juez Familiar.

Anteriormente, las pensiones se quedaban con los montos autorizados veinte o treinta años antes y resultaban limosnas para quienes tenían derecho a recibirlas; hoy en día, gracias al nuevo Código Civil, los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades de quien los da y a las necesidades de quien los recibe y en caso de que deriven de un convenio o sentencia, se incrementarán automáticamente en el aumento porcentual anual del Índice Anual de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México. Si el caso fuere diferente, el incremento será de acuerdo a lo realmente obtenido por el deudor.

Los nuevos artículos 311 Bis, Ter y Quáter son tan trascendentes, que la ley ha establecido la presunción de necesitar los alimentos, sin mayor prueba, cuando se trata de menores, de discapaces, de interdictos o del cónyuge dedicado al hogar. Para evitar el fraude cotidiano que se realizaba en el pasado, el Juez Familiar tiene la facultad, ante el supuesto de que no se puedan comprobar el salario o los ingresos del deudor alimentario, de resolver, según la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan tenido en los dos últimos años; lo que significa que no se podrá eludir el cumplimiento, alegando que no hay ingresos o que trabaja por su cuenta. Para completar esta hipótesis, la ley ordena el grado de preferencia, respecto a cualesquiera otra clase de acreedores, el que tienen éstos sobre los ingresos y bienes del obligado a proporcionar alimentos.

34. ¿QUIÉNES PUEDEN PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS?

Dada la trascendencia del tema, el nuevo Código Civil permite ejercer esta acción al acreedor alimentario; a quien ejerza la patria potestad o simplemente si lo tiene bajo su guarda y custodia; así como el tutor, hermanos y parientes colaterales dentro del cuarto grado, a quien lo cuide y al ministerio público, lo que le da a éste, una función trascendente en la familia. Si alguna de las personas señaladas no puede representar al acreedor alimentario, el Juez Familiar debe nombrar un tutor interino, pudiendo decretar el aseguramiento de los alimentos, a través de

una hipoteca, prenda, fianza, depósito en efectivo u otra forma de garantía que el Juez exija.

35. DENUNCIA POPULAR CONTRA EL DEUDOR ALIMENTARIO

Si quien tiene obligación de dar alimentos la elude o la omite, se puede acudir ante el ministerio público del fuero común o ante un Juez Familiar, para denunciar dicha situación. A partir de ese momento, se inicia la acción judicial o la de procuración de justicia, a favor de los necesitados. Esta norma no existía en el pasado y de ahí la impunidad de quienes debían otorgar los alimentos. Éste es otro logro en favor de la familia, en el nuevo Código Civil. En ningún supuesto, quien tiene derecho a los alimentos los puede renunciar y mucho menos transigir.

36. CASOS DE SUSPENSIÓN O CESACIÓN DE ALIMENTOS

Si se carece de medios para cumplir o quien los recibía deja de necesitarlos, los mismos se suspenden. En el supuesto de la violencia familiar, se contempla en el artículo 320, fracción III, que si quien está recibiendo los alimentos es mayor de edad, cesarán o se suspenderán los mismos, por haber llevado a efecto conductas de violencia familiar contra quien debe proporcionarlos. En otras palabras, si se están dando los alimentos, y quien los recibe realiza la violencia familiar contra el deudor, la ley ordena dejar de otorgarlos y el Juez determinará una suspensión o cesación de los mismos.

37. ¿CUÁNDO CESA EL DEBER DEL PADRE Y LA MADRE DE OTORGAR ALIMENTOS A SUS HIJOS?

Es del dominio popular que la obligación de dar alimentos se termina, respecto a los padres, cuando los menores alcanzan los dieciocho años de edad. Sin embargo, ésta no es la verdad jurídica; la cual tiene matices y no reglas absolutas. Sigue vigente el supuesto de otorgarlos, en la medida de la posibilidad, de quien los da y según la necesidad de quien debe recibirlos. En conclusión, en todos los supuestos obligatorios de otorgar alimentos, éstos deben darse, en tanto los acreedores alimentarios los necesiten; con la excepción lógica de que si son flojos, faltos de dedicación al estudio u observan conductas indebidas, drogadicción, alcoholismo u otras semejantes, en estos supuestos, se podrá, con derecho, negar a otorgar la pensión alimenticia.

38. EL DEBER ES DE ORDEN PÚBLICO

Como lo dispone el artículo 138 Ter del nuevo Código Civil, *“Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público y de interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”*.

Al surgir la filiación, el padre y la madre deben proporcionar alimentos a sus hijos. Incluso la ley ordena hasta cuándo subsistirá esta obligación, si hay separación conyugal, divorcio, nulidad de matrimonio, concubinato y adopción.

En el capítulo correspondiente a los alimentos en el Código Civil del 2000, no hay disposición alguna que ordene, que cuando el hijo o la hija lleguen a la mayoría de edad, cese la obligación de quienes deben otorgarla, por esa razón.

También se refiere esa parte del Código, y éste es un criterio muy importante, en cuanto a que los hijos también están obligados a dar alimentos a sus padres, ante el supuesto de necesitarlos; y claro que la ley no argumenta edad de los progenitores, sino el criterio de necesitarlos; por ello, es congruente que no se establezca como límite la mayoría de edad para que cese la obligación mencionada. Incluso, de acuerdo al parentesco, la obligación de dar alimentos se va transmitiendo a los parientes más próximos en grado, hasta llegar a los colaterales, en cuarto grado.

Como ya lo dijimos, además de los menores, los incapaces, discapaces, interdictos, adultos mayores y otras hipótesis semejantes, obligan al deudor alimentario a proporcionarlos, mientras se necesitan.

Como referencia, estas mismas reglas se aplican tratándose de la adopción plena, que hoy contempla una sola el Código, denominada consanguínea y que se equipara a la relación de padre y madre con hijos biológicos.

Entre las nuevas disposiciones del Código Civil, se han establecido presunciones a favor de menores, discapaces, interdictos y el cónyuge que se dedica al hogar –casi siempre la mujer– de que necesitan los alimentos. En el pasado no existía esta hipótesis.

39. PARA CONDENAR A PAGAR ALIMENTOS, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR VARIOS FACTORES

Otras aportaciones hechas por el legislador se refieren a los supuestos en que el Juez sentenciará a un cónyuge a otorgar pensión alimenticia al otro, debiendo considerar el estado de salud, así como la edad, la profesión, la posibilidad de tener empleo, el tiempo que duró el matrimonio, la dedicación que se ha dado a la familia y la que se tendrá que dar en el futuro, la colaboración con su trabajo, en las actividades del cónyuge, de qué medios económicos dispone uno y otro y cuáles son sus necesidades, así como las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En todos los supuestos, dice la ley, quien resulte cónyuge acreedor y no tenga bienes, o si durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos o que no pueda trabajar, tiene derecho a alimentos. Estos tendrán bases para ser actualizados, así como las garantías para que se hagan efectivos. La ley determina que ese derecho a los alimentos, hablando del supuesto del divorcio incausado, se termina cuando el acreedor se vuelva a casar o se una en concubinato.

40. ¿PUEDE RECLAMAR ALIMENTOS
LA SEGUNDA CÓNYUGE, EXISTIENDO EL PRIMER MATRIMONIO?

En virtud de que los Códigos Civiles de la República y en el caso el del Estado de México, tiene normas semejantes, copiadas o parecidas a las que contiene el Código Civil para el Distrito Federal, nos vamos a referir a una tesis emitida el 2 de abril del 2002, en la que el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, determinó que procede la reclamación de alimentos, por la cónyuge de un segundo matrimonio, mientras no se declare su nulidad.

41. ¿QUÉ DICE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL?

En el artículo 248 del Código Civil del Distrito Federal en vigor a partir del 1 de junio del 2000, se ordena lo siguiente: *“El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas la deducirá el ministerio público”*. De este precepto, se destaca que la hipótesis surge cuando una persona casada, lo vuelve a hacer, sin disolver el primer vínculo; si bien, dice la ley, éste se anula, como es de explorado derecho, debe declararse por una sentencia ejecutoriada que el segundo matrimonio está afectado de nulidad absoluta.

Por otro lado, el Código comentado, al referirse al matrimonio que se contrae de buena fe, aun cuando éste se declare nulo, va a producir todos los efectos familiares en favor de los cónyuges, mientras dure y en todo tiempo a favor de los hijos.

También por ser el Derecho Familiar de orden público, el artículo 254 del Código en comento, dice: *“Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio”*. Frente a estas hipótesis, sobre todo para eliminar los tecnicismos, debemos señalar que la persona que puede ser la cónyuge o el cónyuge, que estén en la situación del segundo matrimonio y que el primero no se ha disuelto y el segundo no se ha declarado nulo, la ley ordena que produzca todos sus efectos y no sólo ésta, sino que la Corte, a través del Tribunal Colegiado mencionado, ha expresado de manera categórica, referido a artículos semejantes del Código Civil del Estado de México, la procedencia de la tesis mencionada.

42. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DEL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Decíamos, que en el amparo directo 142/2002, resuelto por unanimidad, se dispuso el 2 de abril del 2002, que *“El matrimonio sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria, en términos de lo que ordena el artículo 239 del Código Civil para el Estado de México”* (con su similar correspondiente en

el Código Civil para el Distrito Federal). Por su parte, el numeral 240 del propio Código, prevé que los cónyuges no pueden establecer transacción ni compromiso en árbitros en orden con la nulidad de un matrimonio contraído (precepto ya transcrito del Código Civil del Distrito Federal y que reafirma esta hipótesis). Por consiguiente, si se absuelve de la obligación alimentaria con el argumento de que procede la excepción de nulidad en un posterior matrimonio por virtud de la celebración de uno previo, no disuelto, tal proceder es incorrecto, pues para que pueda surtir efectos la referida excepción de nulidad absoluta del último matrimonio, tiene que mediar previamente la declaración judicial al respecto, ya que en la legislación civil mexicana no opera la nulidad de pleno derecho, sino que es menester que así lo declare una sentencia ejecutoriada. De ahí que si no se tienen los elementos suficientes para decretar la improcedencia del reclamo de alimentos, como sería la copia certificada de una sentencia ejecutoriada que declarase dicha nulidad del segundo matrimonio, resulta procedente, la condena al pago de los referidos alimentos, sino (*sic*) se estima así, la responsable infringe las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso¹⁰.

Para hacer más explícito lo anterior, destacamos que en primer lugar, la hipótesis se refiere al hecho de que una persona se case dos veces, sin disolver el primer vínculo matrimonial. A primera vista, se diría, el segundo matrimonio es nulo y efectivamente la ley así lo señala; pero como la propia Corte lo ha establecido, en el sistema judicial mexicano, no opera la nulidad de pleno derecho, es decir, es necesario seguir un juicio, en todas sus instancias y que se llegue hasta el extremo de agotar los recursos, que esta sentencia cause ejecutoria y entonces sí, al decir la sentencia que el segundo matrimonio está afectado de nulidad absoluta, no procederá la acción para que la segunda cónyuge, tenga derecho a pedir alimentos. Caso contrario, si existe el segundo o vamos al extremo de tres o cuatro matrimonios, sin haber disuelto los previos, cada uno va a producir efectos jurídicos completos, en este caso de pensión alimenticia y la segunda, tercera o cuarta cónyuge, tendrá derecho a exigir y el Tribunal deberá condenar al sujeto deudor, a que pague los alimentos correspondientes.

Igualmente, en la tesis citada, se establece que a pesar de que los cónyuges quieran pactar una transacción sobre esa nulidad, no lo pueden hacer, porque son cuestiones de orden público y además, un principio más que sostiene la autonomía y la propia naturaleza jurídica del Derecho Familiar es que no se puede someter a arbitraje y no pueden, por su voluntad, los cónyuges decir, vamos a arreglar este problema de la nulidad. Asimismo, debe quedar claro, que si en un momento dado el Juez Familiar absolviera de esta obligación de dar alimentos, diciendo que en virtud de que haya un segundo matrimonio, con el primero no disuelto, no proceden los alimentos, estaría en el supuesto de violar las garantías de legalidad, es

¹⁰ AD 142/2002. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, p. 626 *in fine* y 627.

decir, lo que la ley establece en los artículos 14 y 16 constitucionales, la seguridad jurídica y el debido proceso legal.

También como lo ordena la ley, debe el Juez declarar que el segundo matrimonio es nulo absoluto; es decir, que no puede producir efectos jurídicos, por ello, si al reclamarse alimentos, el Juez Familiar dijera, como se trata de una segunda cónyuge y viene aquí la primera a demostrar, que el señor ya estaba casado; no va a proceder y se le tendrán que otorgar los alimentos a la segunda cónyuge, hasta que no se decrete la nulidad absoluta del segundo matrimonio.

En el sistema judicial mexicano, no existe la nulidad de pleno derecho, es decir, que porque ahí está y todo el mundo sabe, ésta no produce efectos jurídicos, sino que es necesario que previa la satisfacción de todas las etapas y requisitos de un procedimiento, así lo declare una sentencia ejecutoriada; entendiéndose por ésta, la que no admite recurso legal alguno que la pueda invalidar, alterar o modificar.

Es importante resaltar que no sólo en el segundo, sino en el tercero o cuarto matrimonio, si no se hubieran disuelto los anteriores, los mismos van a producir efectos jurídicos, de acuerdo con lo que el artículo 255 del Código Civil para el Distrito Federal, ordena que si el matrimonio se contrajo de buena fe, aun cuando después se declare nulo, produce todos sus efectos a favor de los cónyuges y a favor de los hijos, siempre.

El Juez Familiar que niegue los alimentos en las hipótesis descritas, para la segunda, tercera o cuarta cónyuge, aunque subsistan los anteriores matrimonios, estará infringiendo las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso e incurriendo en una responsabilidad que lo puede llevar hasta el Consejo de la Judicatura y recibir las sanciones que merezca, en este supuesto.

43. LA SUPREMA CORTE PROTEGE A LA FAMILIA MEXICANA

Por la trascendencia que tiene para la familia el pago de una pensión alimenticia, el máximo órgano jurisdiccional de México, se ha pronunciado en resoluciones que se denominan contradicción de tesis, a favor de que al fijarse el monto de los alimentos, a quien tenga derecho a ellos, se deben incluir todas las percepciones salariales del deudor alimentista, incluso las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba como producto de su trabajo; en otras palabras, que sean un ingreso directo a su patrimonio, dejando fuera, según lo ha argumentado la Suprema Corte y lo explicaremos más adelante, lo referido a viáticos y gastos de representación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuevamente ha sentado un precedente extraordinario, los alimentos no se terminan por llegar el niño o niña a la mayoría de edad. Los padres tienen obligación de seguirlos proporcionando, si aquéllos estudian y están aplicados a su superación personal. En el mismo sentido, pero ampliando la base de la pensión alimenticia, la Corte ordenó, en contradicción de tesis, que para calcular la pensión alimenticia se deben considerar todos los ingresos –ordinarios y extraordinarios– que el deudor alimentario reciba, para que de ahí se pague la pensión correspondiente.

Contradicción es la afirmación o negación, que recíprocamente se destruyen. Es oposición, incompatibilidad y contrariedad. Es negar una afirmación propia. Es un fundamento de convicción para los interrogatorios de los reos o sospechosos. Es el fundamento del proceso contencioso. Es principio de libre contradicción, que se garantiza a las partes.

Tesis significa conclusión, proposición mantenida con razonamientos.

La contradicción de tesis, en este caso, es la ejecutoria que se convierte en tesis de jurisprudencia, en el caso concreto al haber sido aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte, con el consiguiente efecto, que ya hemos destacado, de que es obligatoria para todos los administradores de justicia y por encima de los propios preceptos de los Códigos de la materia. Debemos subrayar que en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XIII, se hace alusión al tema citado. La trascendencia de lo que usted está leyendo, estriba en invocar en su momento que, por encima de cualquier Código Civil Federal o local, Código Familiar en su caso o de Procedimientos, está la resolución de la Corte.

44. TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La fracción XIII del 107 constitucional ordena, respecto al tema que venimos analizando, lo siguiente: “(...) *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito no sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia*”.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción (...).

45. PRONUNCIAMIENTO DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE A FAVOR DE LA FAMILIA

Nuevamente la Primera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional de nuestro país, integrada por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de Cossío Villegas, Juan N. Silva Meza y Sergio A.

Valls Hernández, ha emitido entre otras, la contradicción de tesis 11/2005-PS, en la que ordena que al fijarse la cantidad que en dinero debe pagarse como pensión alimenticia, tratándose de personas que reciben un salario determinado, debe incluirse en el descuento, para el pago de los alimentos a favor del acreedor que los merece, todas las prestaciones ordinarias o extraordinarias que como producto de su trabajo reciba y que sean un incremento al sueldo básico; en otras palabras, de todo lo que reciba, si fuere el caso, verbigracia, que se hubiere pactado una pensión alimenticia sobre el 80% de los ingresos del trabajador, se deberán incluir en ella, el aguinaldo, las vacaciones, las horas extras, la ayuda de despensa, la prima de antigüedad y otras hipótesis semejantes.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por períodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que, cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyan del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.

Es loable la preocupación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de darle prioridad al concepto de orden público e interés social, cuando se trate de proteger a la familia.

Los criterios contradictorios que fueron sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Sector Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito y el del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, sostuvieron que cuando los alimentos se fijan con base en las percepciones mensuales del deudor alimentario, debe entenderse por éstas, todas las prestaciones ordinarias o extraordinarias, obtenidas como producto de su trabajo. Igualmente, que los viáticos, horas extras y gastos de representación no configuran la pensión alimenticia y la referencia a los artículos 94 y 67 de la Ley Federal del Trabajo, al sostener que la pensión alimenticia se configura con

el sueldo y demás prestaciones ordinarias, que a través de su trabajo, obtenga el deudor alimentista.

La contradicción de tesis 11/2005-PS corresponde a la de jurisprudencia 114/2005, aprobada por la Primera Sala del alto Tribunal mencionado, el día 10 de agosto del 2005.

Todos los administradores de justicia familiar, sea cual fuere su rango, están obligados a acatar la resolución citada.

46. FORMAS DE CUMPLIR CON LOS ALIMENTOS

El artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal contiene los deberes del Juez Familiar, los supuestos jurídicos que se dan para que una persona se constituya en deudor alimentario moroso y qué debe hacerse para cancelar su inscripción en el Registro Civil.

Quien está obligado a proporcionar alimentos, la ley exige que lo puede hacer si asigna una pensión al acreedor alimentista, que sea el dinero necesario para su manutención y los gastos a los que nos hemos referido en cuanto al concepto de alimentos. También ese deudor tiene la facultad, de acuerdo con lo que la ley señala, de integrar al acreedor alimentista a su familia. Corresponderá el deber al Juez Familiar que ante un conflicto él diga o determine cómo se van a ministrar los alimentos, atendiendo a las circunstancias, es decir, porque no se le hubiera podido integrar al domicilio del deudor.

En otra hipótesis, el numeral mencionado se refiere al deudor incumplidor y que se le señala como un plazo máximo, para no convertirse en moroso, noventa días; transcurrido este lapso, el Juez tiene la responsabilidad y en consecuencia el deber de ordenar, que en el Registro Civil, se inscriba a ese sujeto, en una sección especial que se denomina Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Para ser borrado de esta lista, el deudor alimentario tiene la obligación de acreditar ante el Juez Familiar correspondiente que ha cubierto totalmente lo que debía por concepto de alimentos y en ese caso, tiene la facultad de solicitar al Juez que cancele la inscripción. Si ésta procede, el Registro Civil lo hará, siempre y cuando así haya sido ordenado por el Juez Familiar.

Por otro lado, en este mismo cuerpo normativo, hay la referencia de que los alimentos deben ser proporcionales y significa que hay que tomar en cuenta la posibilidad de quien debe darlos y las necesidades de quien tenga el derecho a recibirlos. La ley permite que los alimentos se determinen, porque así lo convengan los sujetos en conflicto o lo ordene la sentencia correspondiente. En este caso, por disposición de la ley, atendiendo al orden público de los alimentos, éstos deben incrementarse automáticamente en lo que sea el mínimo que equivalga al aumento porcentual anual, derivado del Índice Anual de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México. Esta hipótesis no se aplicará si el deudor alimentario acredita fehacientemente que sus ingresos no se incrementaron en la misma pro-

porción. Frente a esta hipótesis, de todas maneras el incremento que habrá se debe ajustar a lo que real y efectivamente hubiera obtenido el deudor. En este caso, las prevenciones mencionadas deben expresarse en el momento en que se emita la sentencia o se firme el convenio¹¹.

En esta misma materia, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del Título Décimo Sexto, denominado De las Controversias de Orden Familiar, en el Capítulo Único en sus Disposiciones Generales, se ratifica que todo lo que sea inherente a la familia, al Derecho Familiar, los problemas derivados de estas convivencias, “se considerarán de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”¹². El otro precepto de este cuerpo de leyes, referido a cómo hacer que se cumpla con el deber alimenticio, faculta para que discrecionalmente intervenga el Juez Familiar, es decir, en términos de la ley, “de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros”¹³. Por la trascendencia que tiene el derecho a los alimentos, el numeral comentado obliga a que los Jueces y Tribunales de Derecho Familiar deben suplir en su momento la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un advenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento¹⁴.

47. REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS EN EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil para el Distrito Federal fue reformado el 18 de agosto de 2011, para ajustarlo e imponer la sanción de morosidad a quien no pague la pensión alimenticia y por ello estableció en el artículo 323 Octavus del Código Civil, que los requisitos y las condiciones para que el deudor alimentario moroso sea inscrito, se consignan en el precepto mencionado, que a la letra dice:

“El certificado al que se refiere el artículo 35 de este Código, contendrá lo siguiente:

I. Nombre, apellidos y clave única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;

¹¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA (2012), pp. 73 *in fine* y 74.

¹² Agenda Civil del Distrito Federal. Ediciones Fiscales y S E F, S. A. *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*. México, 2012, 22ª edición, p. 174.

¹³ *Idem*.

¹⁴ GÜITRÓN FUENTEVILLA (2012), pp. 174 *in fine* y 175.

II. Número de acreedores alimentarios;

III. Monto de la obligación adeudada;

IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro; y

V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

*El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud*¹⁵.

Como es evidente, ésta ha sido una medida estéril, absurda y sin que haya dado resultados importantes, en virtud de que se hace todo este procedimiento, se lleva a cabo en el Registro Civil, se inscribe al deudor pero él sigue en esa misma hipótesis, no paga y como no hay una sanción mayor a la inscripción, poco le importa. Si tomáramos como referencia otras legislaciones, como ha ocurrido con el Código Civil argentino, el que se ubica en hipótesis de deudor moroso, en el mismo momento que se determina, se le retira su licencia de conducir y el pasaporte, lo que le impide manejar y viajar al extranjero. Es probable que esto sea más efectivo que lo que se ha hecho en México.

Por otro lado, hay que hacer referencia a la remisión que hace el artículo ya mencionado, en cuanto a este Certificado del deudor alimentario moroso, en virtud de que la reforma que fue importante en el Código Civil, en la parte conducente, señala que esa inscripción incluye la participación del Registro Público de la Propiedad y los convenios que en su momento haya celebrado el Registro Civil con las sociedades de información crediticia. A pesar de esto, el resultado ha sido inútil, empero para que completar la información, vamos a transcribir la parte correspondiente del numeral en cuestión, que a la letra ordena: *“El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos”*.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil, si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos¹⁶.

¹⁵ GÚITRÓN FUENTEVILLA (2012), p. 80.

¹⁶ GÚITRÓN FUENTEVILLA (2012), pp. 14 *in fine* y 14.

48. SANCIONES EN EL CÓDIGO PENAL
DEL DISTRITO FEDERAL A DEUDORES MOROSOS DE ALIMENTOS

El Título Séptimo del ordenamiento penal citado, denominado Delitos que Atentan Contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, establece en un Capítulo Único, del artículo 193 al 197, las diferentes sanciones cuando se dan falsos informes sobre los ingresos del deudor alimentario, en qué casos procede el perdón en cuanto al acreedor y cuáles son las causas agravantes de este delito, subrayando además que no son de oficio sino que se deben perseguir por querrela, es decir cuando hay denuncia de parte del acreedor alimentario.

La primera sanción para quien no cumpla con esta obligación, es la pena privativa de la libertad de seis meses a cuatro años de prisión; pero el legislador penal da también como alternativa el que se pueda a criterio del Juez, establecer en lugar de la pena de prisión, una sanción de noventa a trescientos días multa; también es mandato de la ley que, según la gravedad del asunto, pueda haber una suspensión o pérdida de los derechos de familia, aquí el legislador no habla de la patria potestad o de la guarda y custodia, sino simplemente en general de los derechos de familia, falla grave porque no indica cuáles son éstos. La otra sanción es que el pago también sea para reparar el daño por lo que no suministró en su momento. El legislador considera que este delito se tipifica aun a pesar de que a quien tiene derecho a los alimentos, lo hayan dejado encargado o al cuidado de un tercero.

En otra hipótesis la ley ordena que para el supuesto, que es frecuente en el Derecho mexicano, haya una evasión y no se puedan comprobar los ingresos del deudor, es decir, su salario, por ejemplo, entonces para encontrar los alimentos o en su caso para reparar el daño, se debe considerar, según la capacidad económica y el nivel de vida que tuvieron el deudor y los acreedores alimentarios en los últimos dos años que estuvieron juntos, en este caso se presume que se hubiere disuelto el vínculo matrimonial a través del divorcio o la hipótesis del concubinato. Para reiterar y tener la información completa, transcribiremos el precepto a continuación:

Artículo 193: *“Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.*

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”¹⁷.

¹⁷ *Código Penal para el Distrito Federal*, México D.F.: Editorial Porrúa. México, 2014, p. 142.

El otro supuesto de los delitos que se dan al atentar contra el cumplimiento de la obligación, es el que incluye hipótesis en que haya una evasión del pago correspondiente; al respecto, el numeral 194, ordena lo siguiente: *“Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente”*¹⁸.

En este tipo penal, hay que entender, que ya no hay pena alternativa de cárcel o multa, sino que el legislador se pone más severo y habla de pena de prisión que va de uno a cuatro años, más la multa en la cantidad señalada y por supuesto perder los derechos de familia, con los comentarios que ya hicimos, porque en un momento dado, las maniobras para quedar insolvente son graves y atentan contra la familia.

Por lo que hace a la hipótesis de que se informe falsamente a la autoridad o al Juez, sobre los ingresos del deudor alimentario, la ley nuevamente impone pena de cárcel y multa en el artículo 195, *“A aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado”*¹⁹. El obligado comentario a este delito es que la sanción va a ser contra el patrón, contra la persona que ha ayudado a cometer el fraude en materia de alimentos, porque por su vinculación o su relación jurídica con el deudor alimentario, si no informa adecuadamente cuánto gana, entonces a él se le va a ser cómplice de este delito y se le podrá imponer la pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

El Código Penal comentado también regula atendiendo a la coherencia de que este delito se persigue por querrela, el hecho de que alguien pueda, si está legitimado para ello, otorgar el perdón en caso de que se hubiere pagado y se quiera que el deudor alimentario abandone la cárcel. Por ello, el artículo 196, ordena que para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiera dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto²⁰.

También en este delito hay agravantes y lo son porque se pone en peligro a la familia y sus miembros, sobre todo a los menores de edad o a los de la tercera

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Idem.*

edad, que no tienen forma de hacer efectivos estos derechos. Por ello, en el numeral 197, en cuanto a estas agravantes, ordena que *“Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad”*²¹. En este caso, hablamos de penas de año y medio a seis años de cárcel y que las multas puedan ser de trescientos a setecientos días multa, ésta es una manera en que la ley penal, regula sus hipótesis para lograr el cumplimiento de la obligación.

Finalmente, el artículo 199, al referirse a esta hipótesis del delito, determina que, *“todos se tendrán que perseguir por querrela”*²².

49. ¿TERMINACIÓN O EXTINCIÓN DE LOS ALIMENTOS?

Es importante que atendiendo a la naturaleza jurídica de las obligaciones civiles y en general, queda claro que el efecto principal de una obligación es cumplirla y ante este supuesto jurídico, la obligación se termina. Diferente es el supuesto de la misma obligación civil, en la que la consecuencia sea su extensión, por ejemplo, ante el caso de la prescripción, porque ha transcurrido el tiempo suficiente para que el deudor se libere del cumplimiento de una obligación, no se le podrá exigir coactivamente, pero la obligación no desaparece porque no se terminó por cumplimiento. Incluso quien paga una obligación prescrita, paga lo que debe y no se puede alegar ni pago de lo indebido ni enriquecimiento ilegítimo.

En esta figura, el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, regula los casos de suspensión y cesación de la obligación alimenticia. En este caso, deben diferenciarse los supuestos de que se suspenda o cese. Así, el artículo 320 del Código en cuestión, dispone lo siguiente:

“Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;*
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos;*
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;*
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas; y*
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes”*²³.

²¹ *Idem.*

²² *Idem.*

²³ GÜITRÓN FUENTEVILLA (2012), p. 76.

La primera fracción es un caso clásico de suspensión, porque en el momento en que el deudor tenga los recursos, tendrá que cumplir con la misma. Si fuera el caso en que el acreedor alimentista ya no necesite los alimentos, la obligación cesará por ese supuesto. Sin embargo, hay que considerar que si fuera temporal esa hipótesis y los volviera a necesitar, estaría la suspensión y se tendría que volver a cumplir. La tercera fracción sobre la violencia familiar, ya es definitivamente una suspensión, porque es grave lo que se ha hecho contra el alimentista mayor de edad o contra quien deba prestarlos. Si por otro lado, quien los necesita es adicto a las drogas enervantes, no estudia, entonces la ley dice esa obligación cesa si el alimentista se va de la casa donde lo están recibiendo, sin que lo consienta quien se los otorga y que además no haya causa justificada, la obligación también cesará.

50. DERECHOS FUNDAMENTALES FAMILIARES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO AL DERECHO A LOS ALIMENTOS

La Constitución General de la República, entre otros artículos, en el 4º, determina como derechos fundamentales que la Carta Magna debe proteger la organización y el desarrollo de la familia. Que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa. Respecto a los niños y niñas, tienen derecho a que se satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Para lograr estos objetivos, el Estado –orden público– debe proveer lo indispensable para lograr el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así lo ordena la Carta Fundamental de nuestro país. Igualmente, las Convenciones Internacionales; verbigracia, como la de la Niñez y las leyes federales y locales del país, fundamentan jurídicamente el orden público.

Por la trascendencia del artículo 4º constitucional, lo transcribiremos a continuación, porque es en éste, en el que el Poder Judicial Federal ha ratificado, entre otras, la obligación del Estado mexicano, de proteger a la familia mexicana. El precepto constitucional citado dispone:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez²⁴.

²⁴ CARBONELL, Miguel (2011). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. Revisada y Actualizada*. México D.F.: Porrúa, 163ª edición, pp. 10 y ss.